|  |  |  |
| --- | --- | --- |
| Entidad originadora: | MINISTERIO DEL TRABAJO | |
| Fecha: | Noviembre de 2023 | |
| Proyecto de Decreto: | Por la cual se regulan las prácticas laborales, la formación dual en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo y los mecanismos de contratación en las prácticas laborales | |
| 1. **ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.**   El artículo 25 de la Constitución Política de 1991 contempla que el trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Señalando también que toda persona tiene derecho a trabajar en condiciones dignas y justas.  El artículo 53 de la Constitución Política de 1991 dispone los principios mínimos fundamentales del derecho laboral, señalando entre ellos la capacitación y el adiestramiento.  El artículo 54 constitucional dispone que es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran, debiendo propiciar el Estado la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar.  El artículo 209 de la Constitución Política indica la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, siendo un deber de las autoridades coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado.  Los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016 refieren a la naturaleza, definición y elementos reglamentarios de la práctica laboral, condiciones mínimas de estas y su reporte en el servicio público de empleo, respectivamente.  Conforme con el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales son una actividad formativa desarrollada por un estudiante de programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado, durante un tiempo determinado, en un ambiente laboral real, con supervisión y sobre asuntos relacionados con su área de estudio o desempeño y su tipo de formación; para el cumplimiento de un requisito para culminar sus estudios u obtener un título que lo acreditará para el desempeño laboral. Y por tratarse de una actividad formativa, la práctica laboral no constituye relación de trabajo.  El artículo 2 de la Ley 2119 de 2021 adicionó un parágrafo al artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, señalando que *“Si las actividades que se desarrollan no están directamente relacionadas con el área de estudio la práctica laboral mutará a relación laboral con sus implicaciones legales.”*  El Estatuto de la Formación Profesional Integral del Servicio Nacional de Aprendizaje, consagrado en el Acuerdo 08 de marzo de 1997, dicta en su numeral 1.4., las características de la Formación Profesional Integral, y dicta como una de estas: *“Aprendizaje teórico-práctico:* ***La formación profesional es de carácter teórico-práctico****, se deriva y a su vez se dirige al trabajo productivo. Sus procesos sintetizan la teoría y la práctica, tanto en el aula como en las situaciones reales de trabajo; conducen a la manipulación racional de herramientas, máquinas, equipos y de objetos tecnológicos a partir de una comprensión de las tecnologías incorporadas en ellos, de manera que el saber científico, tecnológico, técnico y sociocultural, constituye la base para el dominio operacional y procedimental de una ocupación determinada.”* (Negrita y subraya fuera del texto original)  Y más adelante, el mismo Estatuto menciona, al detallar el alcance de la formación profesional y el servicio público educativo: *(…) “El SENA capacita a la persona para el trabajo productivo, tanto en el plano de lo racional como de lo operativo, de tal manera que logre las competencias propias de la práctica laboral y productiva.”* Finalmente, vale la pena referir la sección 3.4.3., relativa a la estrategia teórico-práctica de la formación profesional, insiste: *“La estrategia pedagógica* ***teórico-práctica*** *de la formación profesional, tiene como objetivo reflexionar sobre la práctica laboral y desde ésta hacia la teoría, permitiendo comprender, asimilar y aplicar conocimientos, habilidades, destrezas y actitudes.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).  El Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, reconoce a la modalidad dual como una opción para que las Instituciones de Educación Superior oferten programas de educación superior, teniendo en cuenta que conforme con las dinámicas globales de la educación superior, se requiere una normatividad que reconozca la diversidad de oferta y demanda de programas, de niveles de formación, de modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades) y de metodologías.  Conforme al artículo 2.6.2.3 y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, relativos a la reglamentación de la educación para el trabajo y el desarrollo humano, se consagra como uno de los objetivos de la educación para el trabajo y el desarrollo humano es: *“1.* ***Promover la formación en la práctica del trabajo*** *mediante el desarrollo de conocimientos técnicos y habilidades, así como la capacitación para el desempeño artesanal, artístico, recreacional y ocupacional, la protección y aprovechamiento de los recursos naturales y la participación ciudadana y comunitaria para el desarrollo de competencias laborales específicas.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).  El artículo 2.6.4.1. del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, se refiere a los programas de formación, y dicta: *“Las instituciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano podrán ofrecer programas de formación laboral y de formación académica. Los programas de formación laboral tienen por objeto preparar a las personas en áreas específicas de los sectores productivos y desarrollar competencias laborales específicas relacionadas con las áreas de desempeño referidas en la Clasificación Nacional de Ocupaciones, que permitan ejercer una actividad productiva en forma individual o colectiva como emprendedor independiente o dependiente. Para ser registrado el programa debe tener una duración mínima de seiscientas (600) horas.* ***Al menos el cincuenta por ciento (50%) de la duración del programa debe corresponder a formación práctica*** *tanto para programas en la metodología presencial como a distancia.”* (Negrita y subraya fuera del texto original).  Conforme al artículo 2.5.3.2.6.2. y subsiguientes del Decreto 1075 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Educación, los programas de posgrado deben definir sus objetivos propios, en coherencia con las modalidades (presencial, a distancia, virtual, dual u otros desarrollos que combinen e integren las anteriores modalidades), con su naturaleza jurídica, tipología, identidad y misión institucional. En ese sentido, es una facultad de los oferentes de los programas de educación superior de posgrado, disponer de la realización de prácticas laborales en programas tradicionales en modalidades presencial, a distancia, virtual, y también lo pueden hacer en la modalidad dual, o incluso pueden adelantarlos mediante otros desarrollos que combinen e integren las modalidades mencionadas.  Mediante el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo, se adopta y reglamenta el Subsistema de Formación para el Trabajo y su Aseguramiento de la Calidad, como un conjunto de normas, políticas, instituciones, actores, procesos, instrumentos y acciones para cualificar a las personas con pertinencia, calidad y oportunidad, mediante programas de Formación para el Trabajo diseñados teniendo como referente los catálogos sectoriales de cualificaciones, siguiendo los lineamientos del Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC, conforme con los niveles del Marco Nacional de Cualificaciones – MNC y teniendo como referente obligatorio a la formación dual, denominada como formación dual para esta vía de cualificación.  El artículo 2.2.6.9.1.2. del Decreto 1072 de 2015 dispone a la formación dual como un referente obligatorio para el desarrollo de los programas de la vía de cualificación de Subsistema de Formación para el Trabajo.  El artículo 2.2.6.9.4.3. del Decreto 1072 de 2015 se refiere a los referentes obligatorios de los programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, en cuyo numeral tercero contempla el de *“Implementar los programas con formación dual y con resultados de aprendizaje en la institución y en el ámbito laboral.”*  La Resolución 447 de 2022 del Ministerio del Trabajo establece el procedimiento para la habilitación de la oferta de programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.  El artículo 4 de la Resolución 447 de 2022 del Ministerio del Trabajo dicta que:  *“La modalidad de formación dual es un referente obligatorio en el desarrollo de los programas de formación para el trabajo. Las Instituciones de Educación Superior – IES, Instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano - IETDH y el Servicio Nacional de Aprendizaje - SENA, que oferten programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo, deberán garantizar que la etapa práctica del proceso formativo corresponda como mínimo a un veinte por ciento (20%), en el primer período de implementación de los programas de formación, cumpliendo con las disposiciones contempladas en el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, y en la presente Resolución. Culminado este periodo, la etapa práctica del proceso formativo aumentará paulatinamente en las siguientes cohortes hasta llegar a un cincuenta por ciento (50%) de etapa práctica, para todos los programas que implemente la institución.*  *En todo caso, las instituciones oferentes de programas de formación del Subsistema de Formación para el Trabajo garantizarán el 50% como mínimo de las prácticas del proceso de formación en un periodo máximo de seis (6) años, o al inicio de la tercera cohorte de un programa.*  *Parágrafo. De conformidad con lo contemplado por el artículo 192 de la Ley 1955 de 2019, las disposiciones sobre práctica laboral contemplada por el artículo 15 y subsiguiente de la Ley 1780 de 2016 y demás normatividad concordante, aplicarán a los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo en armonía con lo establecido por la presente Resolución.”*  Como se explica previamente, además de lo previsto en el artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, las prácticas laborales podrán desarrollarse por estudiantes de la formación profesional integral del SENA, los programas de formación laboral de la educación para el trabajo y desarrollo humano, por programas de posgrado, así como toda la oferta del Subsistema de Formación para el Trabajo, conforme a la Ley 119 de 1994, la Ley 1064 de 2006, la sección 6 del Capítulo 2, Título 3, Parte 5 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023 y el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo y demás normatividad concordante.  Las prácticas laborales son una actividad formativa realizada en un ambiente de trabajo real, lo que implica la exposición del estudiante a factores de riesgo propios de una actividad laboral.  Mediante la Resolución 3546 de 2018 de este Ministerio se regularon las prácticas laborales en los sectores privado y público, para los programas de formación complementaria ofrecidos por las escuelas normales superiores y educación superior de pregrado.  En atención a la ampliación de los niveles y tipos de formación objeto de la regulación de prácticas laborales, conforme a su definición, las actividades formativas que adelantan y la actualización del marco normativo aplicable, se modificó parcialmente la Resolución 3546 de 2018 del Ministerio del Trabajo, mediante la Resolución 623 de 2020.  Mediante la Ley 2294 de 2023, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”, en el artículo 81 se modifica el Sistema Nacional de Cualificaciones - SNC y se establece:  *“ARTÍCULO 81. Modifíquese el artículo 194 de la Ley 1955 del 2019, el cual quedará así:*  *Artículo 194. Sistema Nacional de Cualificaciones. Créese e impleméntese el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) como un conjunto de políticas, instrumentos, componentes y procesos para alinear la educación y formación a las necesidades sociales y productivas del país y promover el reconocimiento de aprendizajes previos, el desarrollo personal y profesional de los ciudadanos, la inserción y reinserción laboral y el desarrollo productivo y empresarial del país.*  *Las vías de cualificación del SNC estarán en consonancia con la reglamentación del Marco Nacional de Cualificaciones (MNC). Estas son: la educativa, el subsistema de la formación para el trabajo y el reconocimiento de aprendizajes previos (RAP) con sus respectivos sistemas y subsistemas aseguramiento y garantía de calidad.*  *Son componentes del SNC: el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), el Subsistema de Evaluación y Certificación de Competencias (SECC), el Subsistema de Normalización de Competencias (SSNC), la Plataforma de Información del SNC y el Esquema de Movilidad entre las vías de cualificación.*  *Se crea el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), para clasificar y estructurar las cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes vías de cualificación.*  *Se crea el esquema de movilidad entre las vías de cualificación del SNC, con el fin de promover las rutas de aprendizaje, las relaciones con el sector productivo, empresarial y social, así como el aprendizaje a lo largo de la vida.*  *Se crea el Subsistema de Formación para el Trabajo (SFT), el cual se estructura en diversos niveles de complejidad de acuerdo con las necesidades del sector productivo. Los oferentes de los programas del Subsistema de la Formación para el Trabajo son: el Servicio Nacional de Aprendizaje (SENA), las instituciones de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (IETDH) y las Instituciones de Educación Superior (IES) que cumplan los requisitos y mecanismos que para tal fin se establezcan. El Ministerio del Trabajo ejercerá la inspección y vigilancia del Subsistema de Formación para el trabajo y, para el efecto, reglamentará las condiciones de su funcionamiento, cuya implementación deberá estar sujeta a las disponibilidades presupuestales, al Marco Fiscal de Mediano Plazo y al Marco de Gasto de Mediano Plazo.*  *Parágrafo. La formación profesional integral del SENA, regida por la Ley 119 de 1994 y las normas reglamentarias continuará con sus programas y podrá ser reconocida en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo.”*  El documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, conforme al artículo 2 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la mencionada ley como un anexo. En el aparte de seguridad humana y justicia social, refiriéndose al catalizador de expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, dicta: *“Se consolidará el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y sus componentes en el marco de la estrategia de país de formación y reconversión laboral. Los ministerios del Trabajo y de Educación Nacional definirán la institucionalidad del SNC. Los programas de formación para el trabajo serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones. Los componentes del SNC y su relacionamiento con la oferta de la educación posmedia, permitirán acceso a las vías de cualificación, con calidad de las ofertas educativas y formativas y con movilidad hacia el empleo digno. En las estrategias de formación se dará prioridad a las poblaciones más afectadas por el desempleo y la informalidad (mujeres, jóvenes y las personas de la EPC),* ***promoviendo la formación en entornos laborales, prácticas laborales, contrato de aprendizaje y la formación dual.****” (Negrita y subraya fuera del texto original)*  Conforme a las Leyes 2039 y 2043 de 2020, se dictan normas para promover la inserción laboral y productiva de los jóvenes, y en su artículo 2° se contempla que las prácticas laborales, entre otras causales, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.  El artículo 2 de la Ley 2039 de 2020 dicta: *“para los estudiantes de educación superior de pregrado y posgrado, educación técnica, tecnológica, universitaria, educación para el trabajo y desarrollo humano, formación profesional integra/ del SENA, escuelas normales superiores, así como toda la oferta de formación por competencias, a partir de la presente ley, las pasantías, prácticas, judicaturas, servicio en los consultorios jurídicas, monitorias, contrato laborales, contratos de prestación de servicios, la prestación del Servicio Social PDET y la participación en grupos de investigación debidamente certificados por la autoridad competente, serán acreditables como experiencia profesional válida, siempre y cuando su contenido se relacione directamente con el programa académico cursado.”*  El Decreto 616 de 2021 reglamenta la equivalencia de experiencia profesional previa para el sector privado, en atención a lo contemplado por las Leyes 2039 y 2043 de 2020.  El Decreto 654 de 2021 adopta la Clasificación Única de Ocupaciones para Colombia – CUOC, como referente para la identificación y uso de ocupaciones del mercado laboral colombiano, a partir de la adaptación realizada por el DANE de la Clasificación Internacional Uniforme de Ocupaciones CIUO de la OIT vigente.  A través de la Parte 7 del Libro 2 del Decreto 1075 de 2015, Único Reglamentario del Sector Educación, se adopta y reglamenta el Marco Nacional de Cualificaciones (MNC), como un componente del Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y se define como el instrumento que permite estructurar y clasificar las Cualificaciones en un esquema de ocho (8) niveles ordenados y expresados en términos de conocimientos, destrezas y actitudes, aplicables en contextos de estudio, trabajo o en ambos, de acuerdo con la secuencialidad y complejidad de los aprendizajes que logran las personas en las diferentes Vías de Cualificación. El Marco Nacional de Cualificaciones de Colombia, por sus características, es inclusivo, no abarcativo y flexible.  La Conferencia General de la Organización Internacional del Trabajo, congregada el 5 de junio de 2023 en su 111ª reunión, adoptó el 16 de junio de 2023, la Recomendación 208 sobre los aprendizajes de calidad, 2023. En dicha recomendación, la Conferencia insta a los Estados Miembros a incorporar y promover los aprendizajes de calidad en las políticas pertinentes de educación, formación profesional, aprendizaje permanente y empleo, a establecer un marco que regule los aprendizajes de calidad, así como marcos o sistemas de cualificaciones que faciliten el reconocimiento de las competencias adquiridas mediante los aprendizajes, y también a establecer estándares ocupacionales o generales para los aprendizajes de calidad, según proceda, mediante la adopción de medidas, entre otras cosas en lo que respecta a: la edad mínima de admisión, la seguridad y salud en el trabajo, las responsabilidades de los aprendices, los empleadores, las instituciones de educación y de formación, y los intermediarios, y la supervisión de los aprendices por personal cualificado y la naturaleza de esta supervisión, la duración mínima y máxima prevista del aprendizaje, entre otros.  En el proceso de producción normativa relativo al presente acto administrativo, se publicó su texto para comentarios del público en general entre 11 de julio y el 25 de julio de 2022, y que, teniendo en cuenta el cambio de normatividad conforme al nuevo Plan Nacional de Desarrollo, el presente acto administrativo retoma dichos comentarios y atiende en el texto de la Ley 2294 de 2023, Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 “Colombia Potencia Mundial de la Vida”.  El Ministerio del Trabajo, en colaboración con el programa EuroSocial+ de la Unión Europea, cuenta con la Estrategia Nacional de Fomento para la participación de las empresas en la Formación Dual y, conforme a esta, se hace necesaria la expedición de la presente Resolución para impulsar la definición de las características de implementación de la formación dual, atendiendo el objetivo estratégico 01, relativo a: *“Definir las características para la implementación de la formación dual en el marco de la vinculación formativa y el contrato de aprendizaje, buscando una armonización entre las modalidades contractuales existentes aplicadas al nuevo modelo formativo”;* así como el objetivo estratégico 02, que contempla *“Homogeneizar la terminología utilizada para la definición de la formación en alternancia en centros de trabajo y centros educativos o formativos en el marco de la regulación de los entornos laborales en cualquier nivel formativo”.*  Debido a la implementación del Sistema Nacional de Cualificaciones del artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, donde interactúan la vía de cualificación educativa y la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo, resulta necesario organizar en un solo cuerpo normativo las normas que rigen la práctica laboral en programas tradicionales y en programas duales.  Ante el establecimiento de la modalidad dual de los programas de educación superior de la vía de cualificación educativa y el referente obligatorio de la formación dual para los programas de la vía de cualificación del Subsistema de Formación para el Trabajo, se hace necesario clarificar los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales.  Por todo lo descrito, es necesario precisar la normativa aplicable a las prácticas laborales en programas tradicionales y los programas con formación dual, en las distintas vías de cualificación, para clarificar su alcance y facilitar su cumplimiento en los escenarios de práctica privados y públicos, especialmente para la implementación de los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo. | | |
| 1. **AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO**   La resolución tiene por objeto regular las prácticas laborales, organizar los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de estas y disponer lineamientos para la implementación de la formación dual en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo. Por lo tanto, esta va dirigida a regular las relaciones formativas de práctica laboral en el sector público y privado, los mecanismos de contratación de estudiantes para la realización de prácticas laborales y la formación dual en los programas del Subsistema de Formación para el Trabajo. | | |
| 1. **VIABILIDAD JURÍDICA**   **3.1. Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo**  La Sra. Ministra del Trabajo es competente para expedir la resolución, con fundamento en sus atribuciones constitucionales, particularmente la consagrada en los artículos 2 y 6 del Decreto Ley 4108 de 2011, los artículos 13, 15, 16 y 17 de la Ley 1780 de 2016, el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023, el Capítulo 9 del Título 6 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1072 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.  A su paso, el artículo 208 de la Constitución Política, dispuso que: ***“****Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley.”*  Ahora bien, conforme con el ordenamiento jurídico vigente corresponde al Ministerio del Trabajo, como cabeza del Sector “*la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores…*”. A su vez, debe fomentar “*políticas y estrategias para la generación de empleo estable, la formalización laboral, la protección a los desempleados, la formación de los trabajadores, la movilidad laboral, las pensiones y otras prestaciones*.” (Artículo 1.1.1.1 Decreto 1072 de 2015)  Teniendo en cuenta estos objetivos y al tenor de lo previsto en el artículo 2º del Decreto Ley 4108 de 2011[[1]](#footnote-1), este ente ministerial tiene como funciones entre otras, las de: *“*(5) *Formular, dirigir y evaluar las políticas y lineamientos de formación para el trabajo, la normalización y certificación de competencias laborales y su articulación con las políticas de formación del capital humano, en coordinación con otras entidades Competentes*”; y *“*(16) *Formular, dirigir, implementar y evaluar políticas para proteger a la población desempleada y facilitar su tránsito hacia nuevos empleos y ocupaciones”*.  Del mismo modo y con el fin de garantizar el cumplimiento de estas atribuciones, el artículo 18 del referido Decreto 4108, dentro de la estructura orgánica del Ministerio asignó a la Dirección de Movilidad y Formación para el Trabajo, entre otras, las siguientes funciones:  “(2). Proponer los lineamientos para el desarrollo, adopción, consolidación y actualización de las competencias laborales de los trabajadores”; (3) “Articular las políticas de desarrollo del talento humano, formación y aprendizaje permanente con la política económica, fiscal y social”; (4) “Monitorear los cambios en los requerimientos de cualificaciones en las nuevas demandas de trabajo, y buscar la mejor adecuación entre estas demandas y la oferta de formación de competencias laborales”; (5) “Proponer políticas sociales de apoyo e incentivos que alienten a las empresas a invertir en educación y formación, y a las personas a desarrollar sus competencias y avanzar en sus carreras; (8) “Diseñar, en coordinación con las entidades competentes, los incentivos para que el sector de formación y el sector productivo adopten el enfoque de competencias laborales en sus procesos de formación y gestión del talento humano; (9) “Proponer la política que permita el reconocimiento y validez internacional de las certificaciones de competencias laborales, y la conformación de un sistema de certificación de competencias laborales”.  En armonía con estas competencias funcionales, el artículo 81 de la Ley 2294 de 2023 establece como una vía de cualificación al Subsistema de Formación para el Trabajo y, finalmente, el documento denominado *“Bases del Plan Nacional de Desarrollo 2022 - 2026 Colombia Potencia Mundial de la Vida”*, conforme al artículo 2 de la Ley 2294 del 19 de mayo de 2023, es parte integral del Plan Nacional de Desarrollo, y se incorpora a la mencionada ley como un anexo.  En el aparte de seguridad humana y justicia social, refiriéndose al catalizador de expansión de capacidades: más y mejores oportunidades de la población para lograr sus proyectos de vida, dicta: *“Se consolidará el Sistema Nacional de Cualificaciones (SNC) y sus componentes en el marco de la estrategia de país de formación y reconversión laboral. Los ministerios del Trabajo y de Educación Nacional definirán la institucionalidad del SNC. Los programas de formación para el trabajo serán estructurados con base en el subsistema de normalización de competencias y el Marco Nacional de Cualificaciones. Los componentes del SNC y su relacionamiento con la oferta de la educación posmedia, permitirán acceso a las vías de cualificación, con calidad de las ofertas educativas y formativas y con movilidad hacia el empleo digno. En las estrategias de formación se dará prioridad a las poblaciones más afectadas por el desempleo y la informalidad (mujeres, jóvenes y las personas de la EPC),* ***promoviendo la formación en entornos laborales, prácticas laborales, contrato de aprendizaje y la formación dual.****” (Negrita y subraya fuera del texto original)*   * 1. **Vigencia de la ley o norma reglamentada o desarrollada**   El artículo 81 de la Ley 2294 de 2023 por medio de la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo “*Colombia, potencia mundial de la vida*”, y el parágrafo 3 del artículo 15 de la Ley 1780 de 2016, se encuentran vigentes.   * 1. **Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas**   Con la expedición de esta propuesta normativa, se deroga la Resolución 3546 de 2018 y la Resolución 623 de 2020 del Ministerio del Trabajo.   * 1. **Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)**   No se ha identificado jurisprudencia que pueda tener impacto para la reglamentación.   * 1. **Circunstancias jurídicas adicionales**   No se han advertido circunstancias jurídicas adicionales a las ya expuestas, que puedan ser relevantes para la expedición del Decreto. | | |
| 1. **IMPACTO ECONÓMICO** (Si se requiere)   No aplica. | | |
| 1. **VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL** (Si se requiere)   No se requiere. | | |
| 1. **IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN** (Si se requiere)   Las disposiciones contenidas en el proyecto de decreto no generarán impacto alguno en el medioambiente, ni en el patrimonio cultural de la Nación | | |
| 1. **ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO** (Si cuenta con ellos) | | |
|  | | |
|  | | |
| **ANEXOS:** | | |
| Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria *(Firmada por el servidor público competente –entidad originadora)* | | ***SI*** |
| Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo  *(Cuando se trate de un proyecto de reglamento técnico o de procedimientos de evaluación de conformidad)* | | N/A |
| Informe de observaciones y respuestas *(Análisis del informe con la evaluación de las observaciones de los ciudadanos y grupos de interés sobre el proyecto normativo)* | | ***SI*** |
| Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio  *(Cuando los proyectos normativos tengan incidencia en la libre competencia de los mercados)* | | N/A |
| Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública  *(Cuando el proyecto normativo adopte o modifique un trámite)* | | N/A |
| Otro  *(Cualquier otro aspecto que la entidad originadora de la norma considere relevante o de importancia)* | | N/A |

**Aprobó:**

**WILMER ANDRÉS PACHÓN GONZÁLEZ**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

**JUDY VIVIANA CALDAS MERA**

Directora de Movilidad y Formación para el Trabajo

1. Por el cual se modifican los objetivos y la estructura del Ministerio del Trabajo y se integra el Sector Administrativo del Trabajo. [↑](#footnote-ref-1)